

RESOLUCIÓN No. 00882

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 de 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución No. 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado **2017EE130750 de 13 de julio de 2017** la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.365.740 - 3**, para el **PATIO LAS CRUCES** ubicado en la **Carrera 7 No. 0 - 90 SUR** de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, tramitar el Permiso de Vertimientos de las actividades realizadas en su establecimiento.

Que mediante el radicado **2017ER209247 de 20 de octubre de 2017** la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.365.740 - 3**, presentó solicitud de Cero Vertimientos para el **PATIO LAS CRUCES** ubicado en la **Carrera 7 No. 0 - 90 SUR** de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que a través del radicado **2018EE47700 de 8 de marzo de 2018**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.365.740 - 3**, para que en un término de **Un (1) Mes**, contado a partir de la fecha de recibo, remita la información para continuar con el trámite de solicitud de Cero Vertimientos

Que dicho requerimiento fue recibido en la **Calle 32 Sur No. 3C – 08** de esta ciudad, dirección correspondencia de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.365.740 - 3**, el día **13 de abril de 2018**, tal y como consta en el oficio con firma de recibido, fecha en la cual empezó a correr los términos de ley.

Que, como consecuencia del anterior requerimiento, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución 01559 de 30 de mayo de 2018 (2018EE124432)**, declaró el desistimiento tácito de la solicitud de Cero Vertimientos, presentada por la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con

RESOLUCIÓN No. 00882

el **Nit. 900.365.740-3**, representada legalmente por el señor **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.195.477** o quien haga sus veces, para el **PATIO LAS CRUCES** ubicado en la **Carrera 7 No. 0 - 90 SUR** de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que la **Resolución 01559 de 30 de mayo de 2018 (2018EE124432)** fue notificada personalmente el día **10 de agosto de 2018** a la señora **ANDREA DEL PILAR BARATO A.** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.869.610** y tarjeta profesional N° 246.447, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.365.740 – 3**.

Que mediante el radicado **2018ER199137 de 27 de agosto de 2018**, el señor **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.195.477** en su calidad de representante legal de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.365.740 – 3**, interpuso Recurso de Reposición contra de la **Resolución 01559 de 30 de mayo de 2018 (2018EE124432)**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.195.477** en su calidad de representante legal de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.365.740 – 3**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…) 1. Que la Secretaria Distrital de Ambiente – Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo (en adelante ‘SDA’) mediante radica 2017EE130750 del 13 de julio del 2017, requirió a Consorcio Express S.A.S. (en adelante ‘CEX’) para que tramitara el Permiso de Vertimientos para el Patio transitorio de las Cruces del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP de ahora en adelante) operado por nuestra organización, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 7 No. 0-90 Sur en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad capital, trámite que se desarrollaría de acuerdo con lo preceptado en el Decreto 1076 de 2015 (antes 3930 de 2010)

CEX allegó con destino a la SDA, respuesta a su requerimiento aportando todas y cada uno de los documentos solicitados (en originales y/o copias que obran dentro del expediente) y que para tales fines son necesarios, con el objetivo de adelantar el trámite de aprobación de Cero Vertimientos para nuestro patio transitorio, dentro de los términos otorgados para tal efecto por parte de la autoridad ambiental, tal y como el mismo acto administrativo identificado como Resolución No. 01559 lo reconoce.

RESOLUCIÓN No. 00882

2. Que mediante radicado 2018EE47700 del 8 de marzo de 2018, su Despacho requirió nuevamente a Consorcio Express S.A.S. para que en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación, para que remitiese la información allí enlistada, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de Cero Vertimientos. Dicho requerimiento fue recibido en las instalaciones de CEX el día 13 de abril del 2018, tal y como obra dentro del expediente que reposa en su Secretaría.

3. Que en la Resolución No. 01559-objeto del presente recurso de reposición la SDA señala que CEX no dio cumplimiento brindado respuesta al requerimiento hecho por ésta mediante comunicado 2018EE47700 del 8 de marzo del 2018, en el cual otorgaba a CEX un término de un (1) mes para allegar al trámite de Cero Vertimientos los documentos e información allí enlistada. Aseveración que es utilizada por la SDA para motivar dicho acto administrativo en el cual declara el desistimiento tácito de la solicitud de cero vertimientos presentada por la sociedad Consorcio Express S.A.S.

4. Que es necesario señalar que el día 17 de abril del 2018 mediante radicado 2018ER83060, CEX presentó solicitud respetuosa de prórroga de un (1) mes adicional al término inicialmente otorgado para la SDA para presentar la documentación necesaria para obtener el Permiso Cero Vertimientos.

5. Que la precitada prórroga fue concedida mediante radicado 2018EE143232 del 21 de junio del 2018, la cual fue entregada a CEX el día 29 de junio del 2018, por lo que se entiende que, CEX tenía hasta el 29 de julio del presente año, para allegar a la Subdirección los documentos faltantes para dar continuidad a la solicitud de Cero Vertimientos del patio zonal transitorio del sector de las Cruces de esta ciudad capital.

6. Que no obstante de acuerdo a la claridad y en el entendido que el término de prórroga otorgado por la autoridad ambiental vencía a finales del mes de julio de la presente anualidad, el día 11 de julio de 2018 mediante radicado 2018ER161066 CEX brindó la respuesta solicitada, allegando todos y cada uno de los respectivos documentos, para dar continuidad al trámite precitado.

7. Que no es cierto lo afirmado en la Resolución No. 01559 frente a la carencia de respuesta por parte de CEX ante el requerimiento hecho por parte de la SDA de adelantar trámite administrativo de aprobación de Cero Vertimientos para el patio zonal transitorio que opera nuestra organización en el sector de las Cruces de esta ciudad capital, si se tiene en cuenta que los mismos se atendieron oportunamente (dentro de los términos otorgados en ambos requerimientos), como se ha resaltado en numerales anteriores, brindado las explicaciones y aportando los documentos e información solicitados por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en su Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el cual se adjunta a este Recurso en un (1) folio útil, para que sea tenido en cuenta al momento de la proyección de la respuesta al presente documento.

8. Que teniendo en cuenta que CEX dio cumplimiento dentro del término brindado por la autoridad ambiental, allegando la respuesta y documentos solicitados, no existen razón, ni fundamento jurídico para que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para declarar el desistimiento tácito, amparado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se contemplan los casos en los cuales la administración tiene la potestad de decretar dicha terminación anormal de la solicitud administrativa de vertimientos, si el titular de la solicitud o peticionario no allega la información y

RESOLUCIÓN No. 00882

documentos requeridos por la SDA dentro de un término otorgado para tal efecto por parte de la autoridad ambiental. Por ende y a consideración de CEX, la administración no tiene base legal alguna para la declaración de desistimiento tácito a la solicitud de cero vertimientos de nuestro patio transitorio del SITP ubicado en la Carrera 7 No. 0-90 Sur de esta ciudad capital.

9. Que demostrada plenamente la carencia de fundamentación fáctica y jurídica bajo la cual se declaró por parte de la entidad distrital el desistimiento tácito, es hora de girar la atención de la autoridad ambiental para que por favor, atienda una nueva petición respetuosa, de continuar con el trámite de cero vertimientos, indicándonos fecha y hora para llevar a cabo visita a nuestras instalaciones para evaluar las condiciones técnicas y de infraestructura de nuestra área de lavado y mantenimiento de nuestro propio patio.

10. Que en armonía con la Circular 022 de 2011, emitida por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., dirigida para todas las secretarías distritales y unidades distritales especiales de la ciudad, el agente concesionario del SITP que representó espera que su despacho, sirva por favor dar cumplimiento a la misma, en la que se establece puntualmente:

‘...En ese orden, resulta fundamental que las entidades y organismos destinatarios de la presente circular, en cumplimiento de sus funciones y dentro de las competencias establecidas, apoyen el proceso de implementación de las terminales y los patios zonales transitorios del sistema integrado de Transporte Público -SITP- aportando la información, adelantando los trámites que se requieran, y desarrollando las actividades que sean necesarias, dentro del marco normativo señalado en los Decretos Distritales 319 de 2006 y 309 de 2009 y 294 de 2011 (Modificado por el Decreto 289 de 2016), así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes ...’ (...)”.

Que se solicita en el recurso de reposición que se deje sin valor, ni efecto en su totalidad la **Resolución 01559 de 30 de mayo de 2018 (2018EE124432)**, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de Cero Vertimientos y en consecuencia, se continúe con el respectivo trámite otorgándole lo solicitado o en su defecto se determine que documentación hace falta para subsanar la solicitud.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

RESOLUCIÓN No. 00882

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que en la sentencia C-554-07, se expresa lo siguiente en relación al **principio de rigor subsidiario**:

(...) "podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley".

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagra que:

"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"

RESOLUCIÓN No. 00882

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, según lo descrito en el Artículo 28 de Decreto 3930 de 2010:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo”.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto (...).

Que, además en el Artículo 29 del anterior Decreto expresa:

“(...) La autoridad ambiental competente con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique (...).

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; nos indica:

“(...) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00 (...).***

RESOLUCIÓN No. 00882

Que en la resolución 3957 de 2009 en su Artículo 9 expresa:

“(...) Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...).”*

Y en el Artículo 14 dice:

“(...) Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente (...).”*

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y a su vez derogó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, dentro de las cuales se incluye el Decreto 3930 de 2010.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...).”

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial, atendiendo a lo prescrito en su artículo 3.1.2, de la parte I del Libro 3 “*Disposiciones Finales*”.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No. 00882

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)” (Subrayado fuera del Texto).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios

Página 8 de 12

RESOLUCIÓN No. 00882

de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por el señor **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.195.477** en su calidad de representante legal de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.365.740 – 3**, en contra de la **Resolución 01559 de 30 de mayo de 2018 (2018EE124432)**, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que de acuerdo a lo evidenciado en el Sistema de Información Ambiental, confrontado con lo asentado en la **Resolución 01559 de 30 de mayo de 2018 (2018EE124432)**, respecto a lo aducido en el recurso de reposición interpuesto de radicado **2018ER199137 del 27 de agosto del 2018**, se verifica que la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.365.740 – 3**, efectivamente a través del radicado **2018ER83060 de 17 de abril de 2018** se permite solicitar prórroga de treinta (30) días hábiles adicionales al término concedido en el requerimiento emitido por esta Secretaría, mediante el radicado **2018EE47700 de 8 de marzo de 2018**, para lo cual, esta Secretaría a través del oficio radicado **2018EE143232 de 21 de julio de 2018** otorgó una prórroga de un (1) mes a partir del recibo de la comunicación, para radicar los documentos requeridos.

Que por otra parte, se contempla que la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.365.740 – 3**, mediante el radicado **2018ER161066 de 11 de julio de 2018** se permite allegar la documentación requerida para que esta Secretaría dé trámite a su solicitud de Cerro Vertimientos, para el **PATIO LAS CRUCES** ubicado en la **Carrera 7 No. 0 - 90 SUR** de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, la cual, se encuentra en etapa de evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a revocar en su totalidad la **Resolución 01559 de 30 de mayo de 2018 (2018EE124432)**, conforme a las razones expuestas y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y

RESOLUCIÓN No. 00882

conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar en su totalidad y dejar sin efectos la **Resolución 01559 de 30 de mayo de 2018 (2018EE124432)**, por medio del cual, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de Cero Vertimientos, presentada por la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.365.740 - 3**, representada legalmente por el señor **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.195.477** o quien haga sus veces, para el **PATIO LAS CRUCES** ubicado en la **Carrera 7 No. 0 - 90 SUR** de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, mediante el radicado **2017ER209247 de 20 de octubre de 2017**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificada con el **Nit. 900.365.740 - 3**, a través del señor **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.477,

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN No. 00882

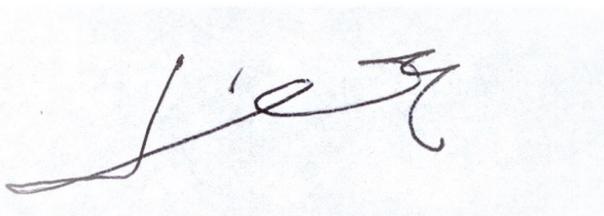
en calidad de representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 32 Sur No. 3 C – 08 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2019



**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

Persona Jurídica: CONSORCIO EXPRESS S.A.S. – PATIO LAS CRUCES

Elaboró: Víctor Andrés Montero Romero.

Revisó: Efrén Dario Balaguera Rivera y Nataly Ramírez Gallardo

Acto: Resuelve Recurso de Reposición.

Localidad: San Cristóbal.

Grupo: Hidrocarburos

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	C.C:	1082902927	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190731 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C:	1116772317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180800 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

EFREN DARIO BALAGUERA RIVERA	C.C:	80775342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180627 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/01/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

EFREN DARIO BALAGUERA RIVERA	C.C:	80775342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180627 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/01/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Firmó:

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C:	9398862	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/05/2019
-------------------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00882

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 12 de 12

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS